



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00017-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUCY ELENA SOLANO SOLANO
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRAL
FOSCAL – CUB FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2023-00017-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00017-00** presentada por **LUCY ELENA SOLANO SOLANO** contra **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRAL FOSCAL – CUB FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**

2° OFICIAR a la **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRAL FOSCAL – CUB FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRAL FOSCAL – CUB FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2013-00218-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

AUTO DECRETA NULIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para constituirse en audiencia de juzgamiento, al examinar el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar la sentencia y efectuar el control de legalidad que consagra el artículo 132 del CGP, el cual dispone que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”, se observó que se configuró una causal de nulidad que no permite continuar con esta etapa procesal, debido a que se omitió la oportunidad para practicar las pruebas (numeral 5° artículo 133 CGP).

Al respecto se estableció que en la audiencia del 26 de noviembre de 2013¹, se decretaron como pruebas a favor de las partes las siguientes:

DEMANDANTE	1. Documentales 2. Interrogatorio de parte al CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA S.A. y CONSORCIO TERRAZAS DE LA RIVIERA.
CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA S.A.	1. Documentales 2. Interrogatorio de parte del demandante
CONSORCIO TERRAZAS DE LA RIVIERA	1. Documentales 2. Interrogatorio de parte del demandante 3. Testimonios Manuel Orlando Rojas y José Arturo Vargas
SALUDTOTAL EPS	1. Documentales 2. Interrogatorio de parte del demandante
PROTECCIÓN S.A.	1. Documentales
POSITIVA S.A.	1. Documentales
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	1. Documentales
PRUEBAS DE OFICIO:	1. DICTAMEN MÉDICO PARA LA VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL DEMANDANTE.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° del artículo 77 del CPTSS, se tomaron todas las medidas necesarias para la práctica de las pruebas, es especial, del dictamen pericial decretado oficiosamente por el Despacho, para la cual se comisionó a la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, que emitió este el 27 de septiembre de 2019², el cual fue radicado en este Despacho el 12 de noviembre de esa anualidad.

¹ Pág. 622 a 599 Exp. Digitalizado

² Pág. 1285 a 1297 Exp. Digitalizado

Por esa causa, mediante auto del 13 de noviembre de 2019, se ordenó correr traslado a las partes para que ejercieran el derecho de contradicción sobre dicha prueba, del cual hicieron uso al solicitar las partes aclaración, complementación o modificación del dictamen y la citación al perito para responder el interrogatorio de las partes, citándose con el auto del 06 de marzo de 2020, a diligencia para practicar este interrogatorio el día 18 de mayo de 2020, la cual no pudo efectuarse por causa de la suspensión de términos decretada por la pandemia Covid-19.³

Debido a la alta carga de procesos que maneja este Despacho, el trámite de digitalización de los expedientes y la congestión judicial que se agudizó por causa de la pandemia, que impiden darle una respuesta inmediata a los trámites procesales, mediante auto del 25 de julio de 2022, se reprogramó la audiencia para el día 08 de agosto de 2022, pero en dicha fecha no pudo realizarse la contradicción del dictamen, dada la inasistencia del perito.⁴

El 20 de septiembre de 2020, se realizó la diligencia de contradicción del dictamen, se ordenó por error cerrar el debate probatorio, bajo el convencimiento de que no existan más pruebas para practicar, debido a que las partes guardaron silencio, y dado que el tamaño del archivo del expediente digitalizado dificulta su revisión, no pudo verificarse tal circunstancia, por lo que se escucharon los alegatos de conclusión y se dispuso continuar con la audiencia de juzgamiento; incurriendo en este momento en la causal de nulidad mencionada en precedencia, debido a que se omitió la oportunidad para practicar las demás pruebas decretadas, que son necesarias e imprescindibles para la resolución del litigio.

Por esta causa, se decretará la nulidad parcial del proceso respecto a la decisión de cerrar el debate probatorio y surtir la etapa de alegatos de conclusión adoptada el 20 de septiembre de 2022, y se continuará la audiencia de trámite para practicar las pruebas referenciadas en precedencia.

En consecuencia, se hace procedente programar la hora de las **4:00 PM DEL DÍA VEINTISÉIS(26) DE ENERO DE 2022, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

PREVENIR a los apoderados judiciales con el fin de que se presenten a dicha audiencia las partes y testigos que deberán rendir interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

³ Pág. 1289 a 1305

⁴ Pdf. 021 y 031